

Recurso : Queja
Materia : Ambiental
Secretaría : Única

En lo principal, recurso de queja; en el primer otrosí, actuación de oficio; en el segundo otrosí, solicitan orden de no innovar; en el tercer otrosí, acompañan copia de sentencia; en el cuarto otrosí, acompañan certificado; en el quinto otrosí, personería; y, en el sexto otrosí, patrocinio y poder.

Excelentísima Corte Suprema

Aldo Molinari Valdés y **Julio Recordon Hartung**, abogados, en representación convencional -según se acreditará en el cuarto otrosí- de **Nova Austral S.A.** ("Nova Austral"), rol único tributario N° 96.895.540-7, todos con domicilio para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 2800, piso 43, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; a esta Excma. Corte Suprema respetuosamente decimos:

Dentro de plazo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 545 y 548 del Código Orgánico de Tribunales ("COT"), deducimos recurso de queja en contra de los Ministros de la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, presidida por el Ministro señor Samuel David Muñoz Weisz e integrada por la Ministra señora María Soledad Piñeiro Fuenzalida¹; todos domiciliados para estos efectos en el edificio de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia, ubicado en calle Yungay N° 693, comuna y ciudad de Valdivia, Región de los Ríos; por la falta o abuso grave en que incurrieron en la dictación de la sentencia de 1 de abril de 2024 dictada en los autos caratulados "Fundación Greenpeace Pacífico Sur y otros con Superintendencia del Medio Ambiente", ingresados a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia bajo el Rol N° 9-2023 del Libro Ambiental (la "Sentencia"), sentencia que rola al folio 32 de la carpeta electrónica de la referida causa, que fue notificada a Nova Austral por el estado diario de esa misma fecha; y que acogió un recurso de apelación deducido por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental con fecha 17 de octubre de 2023 en los autos Rol N° R-48-2022, revocándola en todas sus partes.

Interponemos el presente recurso de queja a fin de que este Excelentísimo Tribunal corrija la falta o abuso grave en que incurrieron los Jueces recurridos, determinando las medidas conducentes a remediar dicha falta o abuso, invalidando, modificando o enmendando la Sentencia, y aplicando las medidas disciplinarias que S.S.E. considere pertinentes.

¹ Hacemos presente a S.S.E. que el presente recurso de queja no se deduce en contra del tercer integrante de la Primera Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia que dictó la Sentencia, a saber, don Juan Andrés Varas Braun, debido a que éste estuvo por rechazar el recurso de apelación de la SMA.

S.S.E. tendrá oportunidad de comprobar que, en la dictación de la Sentencia, los Jueces recurridos incurrieron en una falta o abuso gravísima, ya que a través de ella privaron a Nova Austral de su derecho legal -establecido en el artículo 42 de la Ley 20.417, en cuyo artículo 2° se contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (la “LOSMA”)- a presentar un Programa de Cumplimiento (“PDC”) en el contexto de un procedimiento sancionatorio iniciado en su contra por la SMA, todo ello en abierta contravención de la legislación aplicable y **en base a hechos totalmente falsos**.

En efecto, explicaremos que durante el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la SMA, **ésta -antes de sancionar a Nova Austral- concluyó que nuestra representada no había incurrido en el daño ambiental que se le imputó al momento de formularle cargos**, circunstancia especialmente relevante para Nova Austral ya que, según la normativa dictada por la SMA en uso de sus atribuciones legales, **no es admisible la presentación de un PDC cuando se imputa a un presunto infractor daño ambiental**.

No obstante haber descartado el daño ambiental imputado a Nova Austral durante el procedimiento sancionatorio, **la SMA decidió de igual forma sancionar a nuestra representada**, cuando el descarte del daño ambiental implicaba que ésta tenía la obligación legal de reformular los cargos, de tal forma de salvaguardar el derecho a defensa de nuestra representada y permitirle hacer uso de su derecho legal a presentar un PDC.

Todo lo anterior fue derechamente ignorado por los Jueces recurridos quienes, en abierta contravención a la legislación aplicable -que inclusive indicaron *no existiría-*, en base a supuestos impedimentos de Nova Austral para presentar un PDC **que no son tales, que ni siquiera fueron objeto de discusión entre las partes** y de forma abusiva y grave, **a través de su Sentencia confirmaron la sanción impuesta a Nova Austral por la SMA**, revocando lo fallado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental y privando -de paso- a nuestra representada de su derecho legal a presentar un PDC y así evitar una sanción.

Revisaremos S.S.E. que el *razonamiento* de los Jueces recurridos se aleja considerablemente de la normativa aplicable en la especie, fue realizado con total desatención al mérito del proceso y, por si lo anterior no fuera suficiente, incluso implicó que se condenase a Nova Austral a las costas del recurso de apelación acogido por la Sentencia con la concurrencia de un voto en contra; lo que termina por ratificar la falta o abuso grave en que incurrieron los Jueces recurridos.

Los fundamentos del presente recurso de queja son los siguientes:

I. EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA SE DIRIGE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN SUSCEPTIBLE DE TAL RECURSO.

1. Como bien sabe S.S.E., el recurso de queja se encuentra establecido en el artículo 545 del COT en los siguientes términos:

“El recurso de queja tiene por objeto corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias”. (Énfasis agregado)

2. La Sentencia en la que los Jueces recurridos incurrieron en la falta o abuso grave que se denuncia en esta queja es de aquellas resoluciones susceptibles del recurso. En efecto, se trata de una sentencia de segunda instancia dictada por la Primera Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de Valdivia, la que se pronunció sobre un recurso de apelación interpuesto por la SMA al amparo del artículo 26 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (“LTA” o “Ley N° 20.600”), **resolución que -de conformidad a esta última norma- no es susceptible de recurso alguno.**

3. A mayor abundamiento S.S.E., la Sentencia -al dejar sin efecto lo resuelto por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental y consecuentemente confirmar la sanción impuesta por la SMA a Nova Austral-, **se pronuncia sobre el fondo de la cuestión debatida**, relativa a la supuesta legalidad del acto administrativo terminal dictado por la SMA.

4. Al respecto, recientemente S.S.E. ha resuelto, en el caso de un recurso de queja deducido por la SMA en contra de Ministros de la Illtma. Corte de Apelaciones de Valdivia, lo siguiente:

“**Quinto:** Que esta Corte Suprema ya ha resuelto con anterioridad que no es posible aceptar la revisión jurisdiccional de todos y cada uno de los actos y sentencias dictadas en la institucionalidad ambiental, pues además de las limitaciones expresamente establecidas en la Ley N° 20.600, es indispensable considerar que, en general, lo impugnado en el Derecho Administrativo Sancionador chileno son los actos terminales, es decir, **actos administrativos propiamente dichos**, pero no lo son los actos de trámite o actos intermedios y, en este caso, la sentencia impugnada se ha limitado a confirmar aquella que, para resolver, destaca la necesidad de revisar el Plan de Cumplimiento y la eventual procedencia de observaciones al mismo, cuestión que, de forma alguna, tiene como efecto el término del procedimiento administrativo sancionatorio a través de un acto de carácter terminal que sí justificará, en su momento y eventualmente, la intervención de esta Corte”.² (Énfasis agregado)

² EXCMA. CORTE SUPREMA, sentencia de 12 de diciembre de 2023, dictada en la causa Rol N° 248.438-2023.

5. En un caso similar, este Máximo Tribunal resolvió acertadamente que un acto terminal del procedimiento administrativo sancionador será “(...) *aquel que se pronuncie en definitiva sobre la existencia o no de las infracciones, su gravedad y las sanciones aplicables en caso de resultar ellas acreditadas. Es precisamente ésta la resolución que resulta reclamable, a la luz del artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600*”.³

6. Entonces S.S.E., **tratándose la Sentencia de un acto terminal** -ya que confirma el término del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la SMA en contra de Nova Austral y se pronuncia sobre las infracciones que le imputaron, su gravedad y las sanciones asociadas-, **es precisamente el tipo de actos que son susceptibles de ser revisados por esta Excma. Corte Suprema.**

7. Consecuentemente, considerando que por aplicación del artículo 26 de la LTA las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones conociendo de las apelaciones señaladas en el inciso primero de la norma no son susceptibles de recurso alguno, **es que el presente recurso de queja es enteramente procedente.**

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA CONTROVERSIA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA.

8. La Sentencia fue dictada por los Jueces recurridos en el contexto de un recurso de apelación deducido por la SMA en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental con fecha 17 de octubre de 2023 en autos sobre reclamo de ilegalidad Rol N° R-48-2022, el que fue deducido por Nova Austral en contra de la Resolución Exenta 1075/2022, por medio de la que la SMA condenó a nuestra representada al pago de una multa de 1.300 UTA (la “Resolución Sancionatoria”).

9. Por su parte, la Resolución Sancionatoria fue dictada en el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la SMA en contra de Nova Austral, en el que aquélla le formuló un único cargo a nuestra representada, consistente en haber llevado a cabo la “[a]lteración artificial, entre los meses de marzo y junio de 2019, de la columna de agua y fondo marino del CES Aracena 14, incluyendo la sepultación del sedimento bajo la zona de las balsas jaula, sin la correspondiente autorización sectorial, producto de los resultados anaeróbicos de los muestreos de información ambiental” (el “Cargo”).

10. Dicha supuesta infracción fue calificada por la SMA como gravísima, pues concurrirían algunas de las circunstancias del artículo del artículo 36 numeral 1 letra e) de

³ EXCMA. CORTE SUPREMA, sentencia de 27 de diciembre de 2017, dictada en la causa Rol N° 18.341-2017, considerando décimo cuarto.

la LOSMA, en específico, las de haber impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la SMA. A su vez, **la SMA también calificó la infracción como grave, pues a su juicio concurrían las circunstancias del artículo 36 numeral 2 letras a) e i) de la LOSMA, esto es, haber causado daño ambiental susceptible de reparación**, y haberse ejecutado los hechos al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.

11. Durante el procedimiento sancionatorio, Nova Austral acompañó el informe “*Estudio de modelación hidrodinámica de transporte de sedimentos*”, preparado por la consultora especializada en estas materias AVMC SpA, **en el que, por medio de distintos análisis técnicos, se concluye que el daño ambiental imputado por la SMA en la formulación de cargos no concurría respecto del centro de engorda de salmónidos Aracena 14**, de propiedad de Nova Austral.

12. Fue en base a este antecedente, surgido durante el procedimiento administrativo sancionatorio, que **la SMA descartó la concurrencia del daño ambiental que originalmente imputó a Nova Austral en su formulación de cargos.**

13. Luego, con fecha 6 de julio de 2022, la SMA emitió la Resolución Sancionatoria, **en la que la SMA descartó la existencia de daño ambiental**, resolviendo aplicar una multa de 1.300 UTA a Nova Austral.

14. En contra de dicha resolución, Nova Austral interpuso un reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en el que solicitó -en lo pertinente al presente recurso de queja- al Tribunal que declarara que la Resolución Sancionatoria era un acto administrativo ilegal y, consecuentemente, **que ésta fuera dejada sin efecto y que se ordenara a la SMA retrotraer el procedimiento administrativo sancionador a la etapa de formulación de cargos, por cuanto, producto de la imputación de daño ambiental efectuada en la formulación de cargos, Nova Austral se vio impedida de presentar un PDC.**

15. En efecto, como explicamos en esa oportunidad, el hecho que la SMA imputara a nuestra representada la comisión de daño ambiental **impidió que Nova Austral ejerciera su derecho a presentar un PDC**, debido a la existencia de disposición expresa que impide la posibilidad de los titulares infractores de acogerse a un PDC en los casos en que se ha imputado daño ambiental. Esta disposición consta en el acápite 1.3 de la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental elaborada por la SMA (la “Guía”).

16. Con fecha 17 de octubre de 2023, **el Tribunal acogió parcialmente la reclamación interpuesta por Nova Austral** en contra de la Resolución Sancionatoria, declarándola ilegal y, en consecuencia, **ordenando a la SMA retrotraer el procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra de Nova Austral, a la etapa de formulación de cargos.**

17. Lo anterior, toda vez que el Tribunal concluyó, de manera correcta y ajustada a derecho, que **habiendo la SMA descartado de forma previa a la dictación de la Resolución Sancionatoria la existencia de daño ambiental, debió haber procedido a reformular el cargo imputado, pues de esta forma Nova Austral hubiese tenido posibilidad de ejercer su derecho a presentar un PDC y, al no haber reformulado el cargo, la SMA afectó sustancialmente tal derecho.**

18. En contra de la sentencia dictada por el Ilustre Tribunal Ambiental, la SMA dedujo un -improcedente⁴- recurso de apelación, en el que, en síntesis, alegó que el que se hubiera constatado antes de la dictación de la Resolución Sancionatoria que Nova Austral no había incurrido en daño ambiental no sería motivo suficiente para reformular los cargos que se le imputaron, ya que no se habría tratado de un nuevo hecho y, por ende, no se darían en la especie los requisitos legales para proceder a reformular el Cargo.

19. Es a propósito de dicho recurso de apelación que los Jueces recurridos dictaron la Sentencia acogiéndolo y, con ello, incurrieron en una gravísima falta o abuso, que redundó en que se privara a Nova Austral del derecho que le asegura la ley a presentar un PDC.

III. LOS MINISTROS SRES. SAMUEL DAVID MUÑOZ WEISZ Y MARÍA SOLEDAD PIÑEIRO FUENZALIDA INCURRIERON EN UNA GRAVE FALTA O ABUSO EN LA DICTACIÓN DE LA SENTENCIA, YA QUE PRIVARON A NOVA AUSTRAL DE SU DERECHO A PRESENTAR UN PDC, EN BASE A HECHOS TOTALMENTE FALSOS Y CONTRARIANDO LA LEY APLICABLE.

20. Como explicaremos en lo sucesivo S.S.E., los Jueces recurridos incurrieron en una grave falta o abuso en la dictación de la Sentencia, ya que a consecuencia de lo decidido **privaron a Nova Austral de su derecho legal a presentar un PDC**, en base a una suerte de "*razonamiento*" que no solo no se hizo cargo del debate suscitado ante el Ilustre Tribunal

⁴ Decimos improcedente S.S.E. porque, tal y como lo hizo valer oportunamente Nova Austral tanto ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental -por medio de un recurso de reposición por el que se solicitó que se declarara inadmisibile- como ante la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia -a través de un recurso de hecho, el que fue tramitado bajo el Rol N° 10-2023-; la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental **se pronunció sobre el fondo del asunto** -esto es, la ilegalidad en que incurrió la SMA al no reformular el cargo imputado a nuestra representada sin imputarle daño ambiental-, **motivo por el que la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental no era apelable** sino que susceptible de ser objeto de recursos de casación, tal y como lo dispone el artículo 26 de la LOSMA.

Ambiental, sino que derechamente contrarió la legislación aplicable en la especie y, por si lo anterior no fuese suficientemente indicativo del grave abuso cometido, **en base a hechos completamente ajenos a lo discutido ante el Tribunal Ambiental**, llegando inclusive a condenar en costas a Nova Austral **en un fallo con votación dividida**.

21. En efecto, conforme revisaremos, **(1)** los Jueces recurridos vulneraron lo dispuesto en los artículos 19 N°3 de la Constitución, 10 de la Ley N° 19.880, 42, 49 y 54 de la LOSMA en la Sentencia; ya que el hecho de que la SMA constatará durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio que Nova Austral no había incurrido en el daño ambiental que le había imputado, **era una circunstancia que necesariamente ameritaba que se le reformularan cargos** sin dicha imputación, de tal manera de no afectar su derecho a una debida defensa.

22. **(2)** Además, los Jueces recurridos fallaron la cuestión **en base a hechos totalmente falsos**, ya que no es efectivo que Nova Austral se hubiera visto impedida de presentar un PDC por aplicación de lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 42 de la LOSMA, ya que nuestra representada no había sido sancionada por infracciones gravísimas con anterioridad.

23. **(3)** Confirma la falta o abuso grave que denunciarnos el que se haya condenado a Nova Austral a las costas del recurso de apelación de la SMA, en circunstancias de que la Sentencia no fue dictada con la concurrencia de todos los integrantes de la Primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia.

24. **(4)** Estas evidentes transgresiones legales son de una entidad tal que permiten afirmar, sin vacilaciones, que los Jueces recurridos han incurrido en la falta o abuso grave que se denuncia en el presente recurso, la que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia.

1. Los Jueces recurridos vulneraron lo dispuesto en los artículos 19 N°3 de la Constitución, 10 de la Ley N° 19.880, 42, 49 y 54 de la LOSMA en la Sentencia; ya que el hecho de que la SMA constatará durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio que Nova Austral no había incurrido en el daño ambiental que le había imputado, era una circunstancia que necesariamente ameritaba que se le reformularan cargos sin dicha imputación, de tal manera de no afectar su derecho a una debida defensa.

25. Los Jueces recurridos acogieron la apelación de la SMA, en base a que concluyeron -de forma contraria a derecho, como revisaremos- que el hecho de que ésta descartase el

daño ambiental que había imputado a Nova Austral en la formulación de cargos no generaba una obligación de reformular los cargos, ya que dicho descarte *no habría sido realizado en base a hechos distintos* a los contenidos en la formulación de cargos original y que, en cualquier caso, Nova Austral de todas formas habría estado impedida de presentar un PDC.

26. Así fundamentaron esta conclusión los Jueces recurridos:

“9.- Sobre este punto conviene destacar que el principio de subsunción, dentro del ius puniendi estatal, que en este caso ejerce la Superintendencia, necesariamente lleva a una formulación jurídica preliminar de los hechos conforme a una determinada calificación provisoria de los mismos, más ello no importa que al modificar tal calificación en la decisión definitiva, especialmente cuando no hay alteración de los hechos, o una graduación de mayor intensidad, importe una contravención que lleve a incurrir en un vicio de nulidad como lo entiende el tribunal ambiental, **ello en razón que no existe disposición que imponga al ente administrativo formalizar cargos nuevamente**, más aun cuando los hechos son los mismos, y la modificación que en definitiva se establece respecto de la menor entidad del cargo en relación con un hecho que importa la desestimación de una agravante, en tal sentido, no se advierte defecto alguno imputable a la Superintendencia, ni menos que aquello hubiere afectado a la reclamante ya en orden a presentar un programa de cumplimiento, desde que no existe manifestación de aquello en su contestación, **más aún cuando se encontraba impedido de hacerlo, no por la calificación preliminar de los cargos sino por las sanciones anteriores de que había sido objeto al tenor del artículo 42 inciso 3° de la ley 20.417”**.⁵ (Énfasis agregado)

27. Este considerando da cuenta de cómo, evidentemente, los Jueces recurridos infringieron a través de lo decidido en la Sentencia lo dispuesto por los artículos 19 N°3 de la Constitución, 10 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos (la “Ley N° 19.880”), 42, 49 y 54 de la LOSMA; normas que -en resumidas cuentas- establecen el derecho a un debido proceso, de contradicción dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, y de congruencia entre las infracciones imputadas en una formulación de cargos y la sanción que finalmente se llegue a imponer.

28. Esta transgresión se materializó S.S.E. porque, sencillamente, lo decidido por los Jueces recurridos amparó el que la SMA no permitiera a Nova Austral -por medio de una nueva formulación de cargos en que no se le imputara daño ambiental- **ejercer una debida defensa en base al descarte de dicha imputación**, sobre todo si se considera lo especialmente gravoso que resulta para los presuntos infractores el que la SMA les impute daño ambiental, **ya que ello les impide presentar un PDC**.

29. Al respecto, como sobradamente conoce S.S.E., el artículo 19 N°3 de la Constitución asegura a todas las personas el derecho a un proceso debida y legalmente tramitado. En el contexto de un procedimiento administrativo sancionador, ello se traduce en una serie de

⁵ Página 4 de la Sentencia.

exigencias para la Administración, y entre ellas, el respeto a los principios de contradicción -establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880- y de congruencia -recogido en los artículos 49 y 54 de la LOSMA-.

30. El principio de contradicción es definido por el artículo 10 la Ley N° 19.880 como el derecho de los interesados de, “(...) *en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio*”. Este principio se materializa en la formulación de cargos, la que marca el inicio de un procedimiento administrativo sancionador legalmente tramitado; en la que se comunica al presunto infractor **de manera precisa y clara** los hechos que la Administración estima constitutivos de una infracción legal, **las normas que se estiman infringidas**, y las sanciones que podrían aparejarse a dichas infracciones.

31. Ello es recogido por el artículo 49 de la LOSMA, que prescribe:

“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor **y se iniciará con una formulación precisa de los cargos**, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”. (Énfasis agregado)

32. La debida correspondencia entre los cargos que formula la Administración y las sanciones que imponga ha sido relevada en reiteradas ocasiones por este Excelentísimo Tribunal. Un ejemplo de ello:

“En materia de imposición de sanciones por parte de la Administración, ello adquiere especial trascendencia, **toda vez que el derecho a la debida defensa exige a ésta una conducta congruente en cuanto a los cargos que formula y los hechos por los cuales sanciona**, única forma en la que puede configurarse la tipicidad exigible en esta materia”.⁶ (Énfasis agregado)

33. Es importante mencionar que el inciso final del artículo 53 de la LOSMA confirma el deber de la SMA de ser congruente entre los cargos que formula y las sanciones que impone, al establecer que *“Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos”*. (Énfasis agregado)

⁶ EXCMA. CORTE SUPREMA, sentencia de 5 de mayo de 2016, dictada en la causa Rol N° 5120-2016, considerando decimotercero.

34. De esta manera, si bien el contenido de la formulación de cargos “*debe estimarse de manera provisoria, dado que las pericias, inspecciones y demás medios de prueba pueden llevar a modificarlo, por ejemplo, en relación a la infracción cometida y, por tanto, la sanción anudada*”, de ocurrir una modificación en los cargos “(...) *corresponderá reformular o ampliar los cargos*”.⁷ (Énfasis agregado)

35. Como se puede apreciar a simple vista S.S.E., **los Jueces recurridos transgredieron flagrantemente lo dispuesto en los artículos 19 N°3 de la Constitución, 10 de la Ley N° 19.880, 42, 49 y 54 de la LOSMA en la Sentencia**, ya que confirmaron la Resolución Sancionatoria, la que había sido dictada en contravención al derecho a un debido proceso de Nova Austral y, que además, había contradicho los principios de congruencia y contradicción que la SMA debió respetar durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio.

36. Ello, puesto que, **según la normativa de aplicación general dictada por la SMA** en relación a la presentación de PDCs, contenida en el 1.3 de la Guía y dictada en uso de las facultades que le confiere a la SMA el artículo 3 de la LOSMA, **prescribe textualmente que los presuntos infractores no pueden presentar un PDC cuando en la formulación de cargos se les imputa daño ambiental**, que fue precisamente lo que ocurrió en este caso:

1.3 Restricciones para la presentación de un PDC

De acuerdo a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la LO-SMA y en el artículo 6 del Reglamento, no podrán presentar un PDC:

- χ Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental⁹.
- χ Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- χ Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un Programa de Cumplimiento por infracciones gravísimas o graves, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

En todos estos casos se considerará un periodo de 3 años, conforme a lo señalado en el artículo 42 inciso tercero de la LO-SMA¹⁰.

Por otra parte, **la presentación de un PDC no es procedente en caso de infracciones que hayan causado daño ambiental, sea éste susceptible, o no, de reparación¹¹** por existir en la misma LO-SMA o en la Ley N° 19.300, otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan ocasionado daño ambiental¹².

37. Además, la limitación establecida en la citada norma era consistente con la aplicación práctica que la SMA había hecho de ella. En efecto, al momento de la formulación de cargos contra Nova Austral, cada vez que se presentó un PDC por titulares infractores respecto de cargos por los que la SMA imputaba daño ambiental, estos fueron rechazados por la SMA.

⁷ BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2015). Fundamentos de derecho ambiental. Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2ª Edición. Pág. 505.

38. Así, por ejemplo, en la Resolución Exenta N° 5, de fecha 23 de noviembre de 2020, dictada en el marco del procedimiento sancionatorio D-136-2020, considerando 22°, la propia SMA señaló:

“[A partir del] elemento sistemático de la interpretación de la ley, puede sostenerse que el Programa de Cumplimiento es procedente solo en ciertos supuestos **y no es aplicable su presentación para todo el catálogo de infracciones que establece la LO-SMA en su artículo 35. Tal es el caso de aquellas clasificadas de conformidad al literal (a), de los numerales 1 y 2 del artículo 36 (daño ambiental irreparable y reparable, respectivamente)**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la LO-SMA y en el Título III del Decreto Supremo N° 30/2012”. (Énfasis agregado).

39. En el mismo sentido, en la Resolución Exenta N° 15, de 12 de febrero de 2021, dictada en el contexto del procedimiento sancionatorio D-018-2019, considerando 238, dispuso que:

“En primer término, cabe indicar que la FDC contenida en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-018-2019, **imputó daño ambiental en virtud de la alteración de la calidad del recurso hídrico con ocasión de los cargos N° 11 y 12 (para lo cual se tuvo en consideración el Ord. DGA N° 667/2017) respecto de los cuales no procede la presentación de PDC y,** por lo tanto, su análisis no resulta pertinente para la determinación de la aprobación o el rechazo del PDCR presentado por la empresa” (énfasis agregado)”.

40. Consecuentemente S.S.E., considerando que la SMA había imputado daño ambiental a nuestra representada en la formulación de cargos, **Nova Austral se encontraba impedida de hacer uso del derecho que le confiere el artículo 42 de la LOSMA** de presentar un PDC, lo cual era evidente a partir de la existencia de norma expresa que así lo disponía, así como de la aplicación práctica que la propia SMA había hecho de esa norma.

41. Ahora bien, para descartar el deber legal de la SMA de reformular los cargos al constatar que no concurría en la especie el daño ambiental imputado en la formulación de cargos, los Jueces recurridos sostuvieron que *“más ello no importa que al modificar tal calificación en la decisión definitiva, especialmente cuando no hay alteración de los hechos, o una graduación de mayor intensidad, importe una contravención que lleve a incurrir en un vicio de nulidad como lo entiende el tribunal ambiental, ello en razón que no existe disposición que imponga al ente administrativo formalizar cargos nuevamente”*.⁸ (Énfasis agregado)

42. El error de los Jueces recurridos es gravísimo en la medida que pretenden sostener que (i) el descarte del daño ambiental, si bien implica una modificación de la calificación de los hechos, no importaría una alteración de los hechos imputados; así como al señalar

⁸ Página 4 de la Sentencia.

que (ii) **no existiría disposición que imponga al ente administrativo formalizar los cargos nuevamente.**

43. Sobre lo primero S.S.E., el descarte del daño ambiental constituye una alteración sustancial la calificación jurídica efectuada en la Formulación de Cargos, alteración a la que la SMA sólo pudo arribar luego de que conociera nuevos hechos o antecedentes - que no conocía antes de la Formulación de Cargos- que le permitieran concluir que el daño ambiental que imputó a Nova Austral no era tal. Al efecto, el nuevo antecedente que le permitió a la SMA descartar dicho daño ambiental fue el informe “*Estudio de modelación hidrodinámica de transporte de sedimentos*”, preparado por la consultora especializada en estas materias AVMC SpA y que fue acompañado por Nova Austral dentro del procedimiento sancionatorio, **en el que, por medio de distintos análisis técnicos, se concluye que el daño ambiental imputado por la SMA en la formulación de cargos no concurría respecto del centro de engorda de salmónidos Aracena 14.**

44. Lo anterior implicó, en forma necesaria, que el descarte del daño ambiental se debió a que la SMA tomó conocimiento de nuevos hechos no contenidos en la formulación de cargos, como la misma SMA confirma en su Resolución Sancionatoria (“de los antecedentes allegados por la empresa se permite concluir que el vertimiento de arena (...) no pudo tener el efecto de afectar la columna de agua”)⁹, lo cual es constatado posteriormente por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en su sentencia¹⁰.

45. Ello, por simple lógica S.S.E., ya que como en la formulación de cargos se indicó que Nova Austral habría incurrido en daño ambiental [hecho 1] y durante el procedimiento se constató que nuestra representada no había incurrido en daño ambiental [hecho 2])¹¹, ello evidentemente implica la existencia de nuevos hechos no conocidos por la autoridad al formular cargos.

46. De esta manera, al existir una alteración sustancial de los elementos contenidos en la formulación de cargos y nuevos hechos de los que la SMA tomó conocimiento después de ella, **por observancia a las normas que establecen los principios de debida defensa, contradicción y congruencia la SMA debió proceder a reformularlos**, sobre todo considerando las gravísimas consecuencias que la imputación de un daño ambiental inexistente había tenido para Nova Austral, al verse impedida de presentar un PDC.

⁹ Resolución Sancionatoria, considerando 110.

¹⁰ Considerando sexagésimo primero.

¹¹ Por simple lógica S.S.E. siendo el hecho 1 distinto del hecho 2, es posible afirmar que este segundo hecho (la inexistencia de daño ambiental) **es nuevo y distinto al hecho 1.**

47. Por otra parte, **lo cierto es que los Jueces recurridos yerran visible y gravemente al concluir que no existe norma que imponga a la SMA el deber de reformular cargos, puesto que una aplicación correcta y armónica de los artículos 19 N°3 de la Constitución, 10 de la Ley N° 19.880, 42, 49 y 54 de la LOSMA fuerza a concluir que, ante la concurrencia de hechos o antecedentes nuevos que alteren sustancialmente la calificación jurídica efectuada en la formulación de cargos, la autoridad tiene el deber legal de reformularlos**, para así asegurar el debido derecho a defensa del presunto infractor, por medio de permitirle hacerse cargo de la nueva situación de hecho. Lo anterior es especialmente relevante en el presente caso, en que la imputación inicial de daño ambiental tenía como consecuencia jurídica inmediata privar a Nova Austral de la posibilidad de acogerse a un PDC.

48. Por último S.S.E., las graves falencias de la Sentencia saltan a la vista de su exigua fundamentación, por la que a través de lo mal razonado en un considerando se revocó la extensa y acabada fundamentación del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, que correctamente había declarado la ilegalidad de la Resolución Sancionatoria.

49. En efecto, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental destinó los considerandos septuagésimos quinto a octogésimo para referirse a la imposibilidad de Nova Austral de presentar un PDC ante la imputación de daño ambiental; y los considerandos octogésimo primero a octogésimo noveno a analizar pormenorizadamente la correcta aplicación de la normativa aplicable a las formulaciones de cargos y bajo qué supuestos la SMA estaba obligada a reformularlos; todo ello en base a la normativa aplicable en la especie y sustentando cada argumentación en base a lo que ha señalado la doctrina sobre cada uno de estos puntos.

50. Todo ello, en comparación a lo *razonado* en el considerando 9° de la Sentencia, **en el que en apenas unas líneas** -en las que sólo se cita una norma que no resulta aplicable en la especie, no se cita ninguna fuente doctrinaria que respaldara lo *razonado* ni menos se analizaron las normas relativas a la actuación de la Administración en los procedimientos administrativos sancionatorios- **los Jueces recurridos se permitieron realizar afirmaciones vagas e incorrectas para desechar el análisis hecho por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental**. En definitiva, una muestra más de la grave falta o abuso que denunciamos.

51. En conclusión S.S.E., los Jueces recurridos han incurrido en una falta o abuso grave en la Sentencia, ya que descartaron el deber legal de la SMA de reformular los cargos que imputó a Nova Austral **en base a sostener erradamente que no se habían alterado los hechos contenidos en la formulación de cargos** -cuando ello evidentemente no es así-, así

como al concluir en forma contraria a las normas ya señaladas que no hay regla que impusiera a la SMA un deber de reformular los cargos; todo lo que ha redundado en una privación ilegal y abusiva para Nova Austral de ejercer debidamente el derecho que le asegura el artículo 42 de la LOSMA.

2. Además, los Jueces recurridos fallaron la cuestión en base a hechos totalmente falsos, ya que no es efectivo que Nova Austral se hubiera visto impedida de presentar un PDC por aplicación de lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 42 de la LOSMA, ya que nuestra representada no había sido sancionada por infracciones gravísimas con anterioridad.

52. En efecto, uno de los motivos por el que los Jueces recurridos intentaron justificar su Sentencia consistió en que: *“ni menos que aquello hubiere afectado a la reclamante ya en orden a presentar un programa de cumplimiento, desde que no existe manifestación de aquello en su contestación, más aún cuando se encontraba impedido de hacerlo, no por la calificación preliminar de los cargos sino por las sanciones anteriores de que había sido objeto al tenor del artículo 42 inciso 3° de la ley 20.417”*.¹² (Énfasis agregado)

53. Este razonamiento demuestra S.S.E. que **los Jueces recurridos fallaron desatendiendo lo obrado tanto ante la SMA como ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental**, puesto que es derechamente falso que Nova Austral hubiera sido objeto de sanciones anteriores a la formulación de cargos que le hubieran impedido presentar un PDC, en los términos del artículo 42 inciso 3° de la LOSMA.

54. De hecho S.S.E., tan evidente es la falsedad de lo señalado por los Jueces recurridos, que inclusive la propia SMA, en el recurso de apelación cuyo acceso motivó la Sentencia, señaló que *“(…) Como consta del expediente administrativo, Nova Austral S.A. decidió presentar descargos y no un Programa de Cumplimiento, no existiendo impedimento para su ingreso”*.¹³

55. Si bien no es efectivo que Nova Austral no hubiese estado impedida de presentar un PDC -puesto que la normativa de la SMA así lo dictaminaba-, resulta indicativo de la negligencia de los Jueces recurridos el que **hayan utilizado hechos falsos y que resultan inclusive contrarios a lo señalado por la propia SMA.**

¹² Página 4 de la Sentencia.

¹³ Página 14 del recurso de apelación de la SMA, que rola al folio 1 de los autos seguidos ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Valdivia bajo el Rol N° 9-2023.

3. Confirma la falta o abuso grave que denunciarnos el que se haya condenado a Nova Austral a las costas del recurso de apelación de la SMA, en circunstancias de que la Sentencia no fue dictada con la concurrencia de todos los integrantes de la Primera Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia.

56. Como sobradamente conoce S.S.E., el artículo 146 del CPC prescribe que *“No podrá condenarse al pago de costas cuando se hayan emitido, por los jueces que concurran al fallo de un tribunal colegiado, uno o más votos favorables a la parte que pierde la cuestión resuelta”*.

57. En la Sentencia y en una forma que no podemos sino calificar de insólita, **se condenó a las costas del recurso a Nova Austral**, en circunstancias de que el abogado integrante don **Juan Andrés Varas Braun** estuvo **por rechazar el recurso y confirmar lo decidido por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental**.

58. En cualquier caso S.S.E., si uno de los miembros del Tribunal estuvo por rechazar el recurso, ¿cómo ello no va a ser indicativo S.S.E. de que Nova Austral, en cualquier caso, tuvo motivo plausible para litigar, en los términos del artículo 144 del CPC? De hecho, tan plausible es la litigación, que la sentencia del Tribunal Ambiental acogió la reclamación de esta parte por medio de razonamientos profundos y acabados.

59. Esta es una muestra más del carácter gravísimo de la falta o abuso cometida en contra de Nova Austral por los Jueces recurridos en la Sentencia.

4. Estas evidentes transgresiones legales son de una entidad tal que permiten afirmar, sin vacilaciones, que los Jueces recurridos han incurrido en la falta o abuso grave que se denuncia en el presente recurso, la que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia.

60. Como ha sido asentado por esta Excma. Corte Suprema, el recurso de queja tiene por objeto corregir faltas o abusos graves, de una entidad significativa, que incluyan sustancialmente en lo dispositivo de lo resuelto, vulnerando los derechos del recurrente a través de lo decidido:

“Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que los jueces hayan dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarles una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge. Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso *“... se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...”* (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional. Dicha postura es la que esta Corte ha adoptado de manera invariable, según consta, entre otras, en las sentencias dictadas en los autos número de Rol 10.243-11, 1.701-2013 y 3.924-2013 de 11 de enero de 2012, y de 23 de marzo y 28 de agosto, ambas de 2013, respectivamente.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, **cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso**, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, *Los recursos procesales*, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, **cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva**.¹⁴ (Énfasis agregado)

61. Las transgresiones a la ley y a los hechos asentados durante las etapas procesales anteriores cometidos por los Jueces recurridos en la Sentencia constituyen, a todas luces S.S.E., infracciones que reúnen la entidad necesaria para ser consideradas como faltas o abusos graves, ya que influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia y **tuvieron como consecuencia que se privase a Nova Austral de su derecho a defensa efectiva**, al impedirle el ejercicio legítimo de su derecho a presentar un PDC.

62. En efecto, como revisamos en el apartado 1 de este capítulo, los Jueces recurridos vulneraron los artículos 19 N°3 de la Constitución, 10 de la Ley N° 19.880, 42, 49 y 54 de la LOSMA en la Sentencia, al concluir que la SMA no tendría una obligación legal de reformular los cargos ante el surgimiento de nuevos hechos o antecedentes que alteraran la calificación jurídica de los hechos objeto de la Formulación de Cargos, **puesto que la aplicación correcta y armónica de las normas señaladas implica precisamente lo contrario, esto es, que la SMA sí tenía la obligación legal de reformular los cargos que imputó a Nova Austral**, todo ello para observar su debido derecho a defensa y permitirle el ejercicio del derecho que le asegura el artículo 42 de la LOSMA a presentar un PDC si es que no se le imputase una infracción constitutiva de daño ambiental.

63. Sumado a lo anterior, **los Jueces recurridos incurrieron en una falsa apreciación del mérito del proceso** al concluir que Nova Austral de todas maneras hubiese estado impedida de presentar un PDC por aplicación de lo dispuesto por el inciso 3° del artículo

¹⁴ Excma. Corte Suprema, sentencia de 20 de junio de 2018, dictada en la causa Rol N° 6277-2018.

42 de la LOSMA, puesto que -tal y como había sido reconocido por la propia recurrente del recurso de apelación que abusivamente acogieron en la Sentencia- **Nova Austral no había incurrido en sanciones anteriores que le impidieran presentar un PDC.**

64. Estas infracciones de ley y falsas apreciaciones de los Jueces recurridos **influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia**, ya que, de no haber incurrido en esta falta o abuso grave, **los Jueces recurridos habrían salvaguardado el derecho de Nova Austral a una debida defensa**, rechazando el recurso de apelación deducido por la SMA y amparando, de esa forma, que nuestra representada pudiera presentar un PDC ante una nueva formulación de cargos.

65. Por último S.S.E., es importante recalcar la importancia que para Nova Austral tiene el ejercicio de su derecho a presentar un PDC, puesto que **es un derecho que establece la ley a los presuntos infractores para, por medio de este programa, poder cumplir con satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique**, todo ello con el propósito de corregir la infracción, volver a una situación de cumplimiento y evitar una sanción; derecho del que nuestra representada fue privada por la gravísima falta o abuso cometida por los Jueces recurridos en la Sentencia.

POR TANTO,

A S.S.E. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por interpuesto recurso de queja en contra de los Ministros de la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia presidida por el Ministro señor **Samuel David Muñoz Weisz** e integrada por la Ministra señora **María Soledad Piñeiro Fuenzalida**, por la falta o abuso grave en que incurrieron en la dictación de la sentencia de 1 de abril de 2024 dictada en los autos caratulados *“Fundación Greenpeace Pacífico Sur y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”*, ingresados a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia bajo el Rol N° **9-2023** del Libro Ambiental, sentencia que rola al folio 32 de la carpeta electrónica de la referida causa; darle tramitación legal y, en definitiva, acogerlo en su integridad, determinando las medidas conducentes a remediar la falta o abuso, invalidando, modificando o enmendando la resolución que motiva el recurso, y aplicando las medidas disciplinarias que esta Excma. Corte estime pertinentes.

PRIMER OTROSÍ: Para el improbable evento en que S.S.E. declare inadmisibile el recurso de queja interpuesto en lo principal, y conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 545 del COT, que establece la atribución de esta Excma. Corte para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias, solicitamos a S.S.E. corregir de oficio la falta o abuso grave en que se funda el medio de impugnación entablado en lo principal de este escrito.

En efecto, en caso de que S.S.E. declare inadmisibile el recurso deducido en lo principal, se produciría la **ineficacia del único medio de impugnación idóneo para enmendar la falta o abuso grave cometido en la Sentencia**. Ello resultaría en la indemnidad de la falta de motivación de la Sentencia, provocando así una grave infracción al debido proceso, de conformidad a lo expuesto en lo principal de este escrito, y que damos por expresamente reproducido.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 548 del COT, solicitamos a S.S.E. decretar una orden de no innovar consistente en la suspensión de los efectos de la Sentencia Recurrída.

Lo anterior S.S.E. puesto que, en caso que no se suspendan dichos efectos, **Nova Austral deberá pagar a la SMA la multa de 1.300 UTA que le fue aplicada en la Resolución Sancionatoria** dentro del plazo que señala el artículo 45 de la LOSMA, en circunstancias que dicha multa fue impuesta en una resolución que a todas luces es ilegal.

A mayor abundamiento S.S.E., es público y notorio que nuestra representada actualmente traspasa por un período de dificultades económicas severas, que han motivado que Nova Austral se acogiera a un procedimiento concursal de reorganización, el que actualmente se encuentra vigente.¹⁵

POR TANTO,

A S.S.E. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Acceder a lo solicitado, decretando la orden de no innovar de suspensión de los efectos de la Sentencia.

TERCER OTROSÍ: En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 548 del COT, solicitamos a S.S.E. tener por acompañada, con citación, copia de la Sentencia que motiva el recurso de queja interpuesto en lo principal de este escrito.

CUARTO OTROSÍ: En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 548 del COT, solicitamos a S.S.E. tener por acompañada, con citación, el certificado emitido con fecha 3 de abril de 2024 por el Sr. Secretario de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia don Juan Vio Vargas, en el que consta el número de rol y la carátula del expediente en que se dictó la Sentencia que motiva el recurso de queja de lo principal, el nombre de los Jueces

¹⁵ En efecto, en el procedimiento concursal seguido ante el Juzgado de Letras de Porvenir bajo el Rol N° C-110-2023, se aprobó un acuerdo de reorganización entre Nova Austral y sus acreedores, lo que da cuenta de su crítica situación económica.

recorridos que dictaron dicha resolución, la fecha de su dictación y de su notificación a esta parte, y el nombre de los mandatarios judiciales y de los abogados patrocinantes de cada parte.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S.E. tener presente que nuestra personería para representar a Nova Austral S.A. consta de la escritura pública que por este acto acompañamos, con citación.

SEXTO OTROSÍ: En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 548 del COT y en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos personalmente el patrocinio y poder en el presente recurso para representar a Nova Austral S.A.; y asimismo, conferimos poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **Ismael Figueroa Valdivia**, todos con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N° 2800, piso 43, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; todos quienes podremos actuar conjunta o separadamente -siendo ello indistinto- hasta la completa ejecución de la sentencia; y quienes firmamos en señal de aceptación expresa.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, señalamos los siguientes correos electrónicos como medios de notificación:

- Aldo Molinari Valdés: amolinari@carey.cl.
- Julio Recordon Hartung: jrecordon@carey.cl.
- Ismael Figueroa Valdivia: ifigueroa@carey.cl.